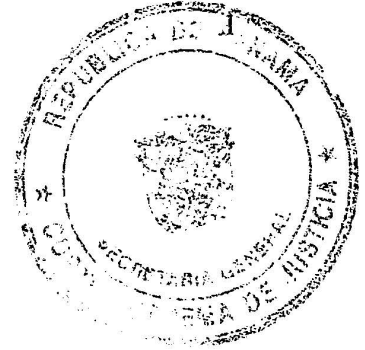




REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

El licenciado JOSÉ PIO CASTILLERO comparece a estrados para presentar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008 dictado por el Ministerio de Educación (MEDUCA).

Por haber cumplido con los requerimientos formales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia, admite la presente herramienta constitucional y, dispone el agotamiento de los trámites y procedimientos inherentes para su sustanciación. Es pues, satisfecho lo anterior que esta Corporación de Justicia procede a emitir la decisión correspondiente, no sin antes establecer un recuento de los hechos que se encuentran en la carpeta.

DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La orden cuestionada como inconstitucional, está contenida en el Resuelto 3268 de 15 de diciembre de 2008 que reglamenta los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional, emitido por el Ministerio de Educación.

"CONSIDERANDO:

Que el artículo 149 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para organizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo para lograr la eficiencia y calidad de la educación.

Que es necesario establecer el procedimiento para desarrollar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional para los educadores, directivos y administrativos.

Que resulta importante determinar los mecanismos de coordinación entre las instancias competentes de esta institución y su vinculación con los sectores interesados, para cumplir las disposiciones legales vigentes y lograr el objetivo propuesto.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación diseñará cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional basados en el diagnóstico, objetivos de la institución y de las nuevas estrategias de capacitación, en el marco de los proyectos y experiencias innovadoras, para el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos.

ARTÍCULO 2. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación es responsable de:

a. Coordinar y dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de capacitación dirigidas al personal docente, directivo y administrativo de la institución, con las direcciones nacionales, áreas curriculares, direcciones regionales y otras dependencias del Ministerio de Educación.

b. Autorizar los seminarios, cursos, talleres y diplomados organizados por el Ministerio, por instituciones estatales, organizaciones privadas, cívicas, gremiales, religiosas, centros educativos superiores y universidades, oficiales y particulares.

ARTÍCULO 3. La actualización, capacitación y formación profesional debe tener una programación analítica que identifique los siguientes aspectos:

a. Persona jurídica responsable.

b. Fundamentación y motivación.

c. Objetivos generales del tema.

d. Objetivos específicos que expresen la perspectiva de los objetivos generales, los cuales se obtendrán como resultado de los aprendizajes que se podrán lograr a través de la teoría, práctica o talleres.

e. Contenido de los temas o áreas de conocimiento que va a desarrollar el facilitador, para lograr los objetivos generales y específicos.

f. Duración, jornada y horario, que deberán responder al cumplimiento de los objetivos y los cambios que puedan proyectar en el desempeño profesional.

g. Sede o lugar de las instalaciones donde se va a desarrollar la actividad, para verificar que reúna las condiciones mínimas.

h. Metodología utilizada en la enseñanza cónsona con los nuevos enfoques y tendencias que permitan un aprendizaje significativo.

i. Evaluación cuantitativa y cualitativa con relación a los logros de los objetivos, contenidos, metodología, recursos y apoyo logístico. Los juicios serán emitidos por los participantes y el coordinador de la actividad.

Parágrafo. El coordinador o facilitador deberá aplicar herramientas de evaluación para medir el cumplimiento adquirido.

j. Seguimiento a los participantes de la actividad realizada que permita detectar su impacto en el aula de clases, por intermedio de las direcciones regionales de Educación y de otros mecanismos institucionales que sirvan a ese propósito.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional podrá asignar funcionarios para (sic) supervisar y evaluar la actividad para determinar si cumple con la programación, si utiliza el material de apoyo propuesto y la cantidad máxima de participantes, establecido en treinta y cinco (35) personas. En caso de incumplimiento, podrá revocar la autorización.

k. Facilitadores que desarrollarán la actividad, quienes deben tener:

a. Formación profesional en las áreas de la capacitación.

b. Formación especializada (cursos, talleres, seminarios u otros) en la capacitación.

- c. Experiencia como capacitador (a) y/o formador.
- d. Experiencia mínima de 5 años como docente y/o facilitador en la capacitación.

También deben aportar evidencias documentales que demuestren la experiencia en la capacitación, de los últimos cinco (5) años.

l. Población a la cual va dirigida la capacitación, la cual debe ser seleccionada en atención a un diagnóstico de necesidades de capacitación por Región Educativa y Zona Escolar.

m. Costo de la actividad.

n. Recursos y demás documentos que serán utilizados en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 4. Todo curso, seminario, congreso, diplomado y cualquier otra actividad de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional dirigido al personal docente del Ministerio de Educación, organizado por entidades públicas, organizaciones privadas, cívicas, gremiales o religiosas, centros de enseñanza superior y universidades, oficiales o particulares, requerirá de la autorización del Ministerio de Educación para efectos de reconocimiento de puntuación.

ARTÍCULO 5. Para tales efectos, las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior, deberán dirigir nota a la Dirección Nacional de Perfeccionamiento Profesional, con una anticipación de por lo menos quince (15) días antes de la actividad, con la siguiente información:

- a. Fecha, sede, hora y costo.
- b. Certificado que lo acredita como organismo de capacitación (OCA).
- c. Nombre y teléfono de la persona responsable.
- d. Copia autenticada o certificación del Registro Público de la existencia de la persona Jurídica, que le acredite debidamente en las actividades educativas solicitadas.
- e. Programación analítica, según formato de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento.
- f. Objetivos generales y específicos. La documentación se debe presentar en forma adecuada. La programación se debe entregar por Región Educativa.
- g. Hoja de vida de los facilitadores, con copia de los diplomas y certificados obtenidos como facilitador.
- h. Modalidad de enseñanza. La enseñanza semi-presencial sólo puede darse en un veinticinco (25%) de la actividad; el setenta y cinco deberá ser presencial. En el periodo de verano las capacitaciones serán presenciales. La capacitación en periodos de clase debe ser en jornada contraria, sabatina y/o virtual.
- i. Herramientas de evaluación sobre el contenido de la actividad.
- j. Bibliografía y documentación básica que se le entregará al participante. El material de apoyo no puede ser copia de libros o textos (respetando el derecho de autor), únicamente en los casos que los autores funjan como facilitadores o que cuenten con la autorización por escrito del autor.

ARTÍCULO 6. Los certificados deben ajustarse al modelo entregado por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y serán firmados por su Director y el representante legal de la entidad. Los certificados deben entregarse en dicha Dirección con la siguiente información.

1. Lista de asistencia original de los participantes, con su respectivo número de cédula.
2. Copia de la autorización, firma y sello de la Institución que lo solicita.
3. Número de horas de cada participante, previamente firmados por la persona responsable de la institución, dependencia y/o organización.
4. En el caso de congresos, además de los documentos anteriores presentar la memoria que incluya:
 - Ponencias adicionales
 - Evaluaciones



5. En el caso de cursos, además de lo solicitado, completar al reverso del certificado de los módulos impartidos en la capacitación.

ARTÍCULO 7. El Ministerio de Educación otorgará a los interesados la puntuación respectiva, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, y de acuerdo a la lista que remita la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8. Las direcciones curriculares y unidades administrativas del Ministerio de Educación entregarán, para la consideración de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, las propuestas de actualización a más en el mes de octubre de cada año.

ARTÍCULO 9. Este Resuelto deroga el Resuelto 425 del 30 de marzo de 1989 y empezará a regir a partir del mes de abril del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fdo. Ministro

Fdo. Viceministra Académica”



DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Como hechos que fundamentan la acción constitucional, el licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO** señala que el **Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008** reglamenta una materia prevista en la Ley 47 de 1946, a propósito de los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional del personal docente y administrativo que realicen instituciones estatales, organizaciones privadas, cívicas, gremiales, religiosas, centros educativos, universidades oficiales y particulares.

Explica, que dicho resuelto; además, de reglamentar los cursos de formación y capacitación del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, también abarca los diplomados que otorgarían las universidades, instituciones que tienen la potestad para preparar programas y ofrecerlos a la población estudiantil.

Igualmente, la Ley 47 de 1946 prevé los diplomados como curso de nivel superior universitario, de tal manera que corresponde prepararlos, analizarlos y ofrecerlos a los centros educativos de este nivel educativo.

Sostiene, que el resuelto sometido a examen constitucional, no reglamenta la Ley 47 de 1946, sino que implica una resolución autónoma o reglamento autónomo, que debe ir acorde con la Constitución Política de la República; o sea, con el Presidente de la República y el ministro correspondiente.



En el hilo de la anterior afirmación, fundamenta su parecer al señalar que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, atribuye al presidente de la República de Panamá con la participación del Ministro la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su espíritu.

Esta última norma es la que presenta como una de las conculcadas por el resuelto. El numeral 14 del artículo 184 de nuestra Carta Magna establece:

“Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu...”

De esta forma, condensa su criterio, al aseverar que al ser la Ley 47 de 1946 un precepto formal, el presidente con el ministro de educación deben reglamentar esta materia y no a través de un resuelto del Ministerio de Educación con el viceministro. El Ministerio de Educación invade una competencia propia y exclusiva del Órgano Ejecutivo al proferir el Resuelto 3268 de 2008.

Como segunda disposición quebrantada a juicio del activador constitucional se encuentra el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto es menester transcribir:

“La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.”

El artículo recoge el concepto de autonomía universitaria, que evoca que las universidades tienen la potestad de organizar los estudios como bien lo consideren. No obstante, la Ley 47 de 1946 con su modificación sustancial en la Ley 34 del 6 de julio, aunque le otorgue al Ministerio de Educación la prerrogativa

de desarrollar políticas educativas, no le otorga la facultad para que en materia de diplomados, vulnere la autonomía propia de las universidades.

Es por tal motivo, que el Resuelto 3268 de 2008 que establece que las universidades oficiales que propongan diplomados a docentes o administrativos del Ministerio de Educación, deben remitir la propuesta curricular, para su aprobación a la Dirección Nacional de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación es violatorio del artículo 103 de la Constitución Política de Panamá, pues afecta la autonomía universitaria, para preparar carreras o cursos.

Otra de las disposiciones constitucionales presuntamente quebrantadas es el artículo 173 de la Constitución Política:

“Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad.”

El activador constitucional estima que esta norma fue conculcada, debido a que aunque el resuelto ministerial, no es una ley formal; el mismo posee un carácter general y por tal razón debió ser publicado en la Gaceta Oficial, por ello es que estima que se ha violado la constitución. Así mismo ha sido contemplado en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que preceptúa que los decretos, resoluciones y actos administrativos reglamentarios que contengan normas de efecto general, serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial con algunas precisiones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Magistrado Sustanciador, admite la demanda de inconstitucionalidad y corrió en traslado su contenido a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que brinde sus consideraciones sobre el asunto constitucional planteado. (fs. 20).



Es así, que mediante **Vista No. 374 de 1 de agosto de 2012**, el entonces Procurador General de la Administración, licenciado Oscar Ceville, al momento de emitir concepto recomienda a esta Corporación de Justicia que se debe declarar no viable la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Pío Castellero, por las siguientes consideraciones.



Comienza explicando que el resuelto tantas veces citado “constituye un acto típicamente administrativo que establece el procedimiento para desarrollar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional” para educadores, directivos y administrativos del Ministerio de Educación. (fs.22)

Agrega que el Pleno ha sido consecuente en señalar que “la jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía preferente para la impugnación de actos administrativos que, en un sentido amplio, se entienden como *“todo acto jurídico dictado por la Administración y sometido al Derecho Administrativo”* (Cfr. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo Tomo II, Universidad Externado de Colombia, pág. 134*).” (fs. 23)

Seguidamente, señala, que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, le atribuye esta competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien está investida de competencia, para anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, además de otras atribuciones que le tiene asignada la Ley.

Es por tal motivo y luego de citar y transcribir la sentencia del Pleno del 30 de abril de 2003, que concluye que el activador constitucional equivocó la vía al interponer una acción de inconstitucionalidad, debido al “principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos”. Agrega además, que debe existir un “agotamiento de todos los medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico para enervar actos de esta naturaleza”, el cual “constituye presupuesto fundamental para la presentación de acciones de inconstitucionalidad.” (fs. 25)

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Identificados los argumentos planteados por el activador constitucional sobre la inconveniencia de mantener vigente el Resuelto 3268 dictado el 15 de diciembre de 2008 por el Ministerio de Educación, la Sala observa que sus censuras al resuelto se circunscriben en tres ejes a saber: un tema de competencia sobre quién era el que debía confeccionar un resuelto como el transcrito; además, vislumbrar si hubo usurpación del Ministerio de Educación en materia de la creación implementación de diplomados y cursos universitarios dirigidos a docentes. Por otro lado, el carácter general del resuelto, que a juicio del demandante afecta, no solamente a los docentes, sino también a cualquier persona que tome un curso; lo cual a su vez perjudica la autonomía universitaria, pues no se podrá ofrecer los cursos como desee, sino a través de las formas que presenta el resuelto y finalmente, su disconformidad se enfoca en que a pesar que la normativa no es una Ley es de carácter general y por ello, debió ser publicada en la Gaceta Oficial.

Como se ha descrito en líneas previas, el Resuelto 3268 de 15 de diciembre de 2008 reglamenta cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional, reformado por el Resuelto 143-A de 23 de enero de 2015; sin embargo, en sus considerandos dispone que es preciso establecer un procedimiento para desarrollar los cursos de formación a los docentes, por ende, el mismo no está dirigido a todos los estudiantes, como lo afirma el activador constitucional, sino al desarrollo y perfeccionamiento del cuerpo docente.

En ese sentido, el artículo 28 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 establece que "Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministro".



De acuerdo con este precepto, en principio, el resuelto ~~endilgado de~~ inconstitucional reviste una de las formas admitidas por el ~~texto único de~~ educación.



Más adelante, el artículo 31 de la ley citada contempla que siempre que en ella "se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministerio de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministerio de Educación y las dependencias del Ministerio".

Estos dos artículos son importantes para determinar un marco de competencias en materia educativa, dado que la propia Ley remite al Presidente de la República con el Ministro de Educación o el ministerio y sus direcciones técnicas, cuando se requiere que uno o el otro desarrollen determinado ámbitos. Esto puede distinguirse durante todo el texto de la Ley, verbigracia en su artículo 25 que explica que mediante decreto se reglamente el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional; el artículo 30 que delega al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año escolar; el artículo 32 que comisiona, nuevamente, al Ejecutivo la facultad de crear direcciones y estructuras administrativas dentro del Ministerio de Educación y el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 que establece en su artículo 90 que sea por resuelto el tema de los traslados de los maestros y docentes.

Asimismo, es dable manifestar que el artículo 186 de nuestra Constitución Política menciona los resueltos como una potestad del ministro al enunciar que: "Las órdenes y disposiciones que un ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar".

Advierte la Sala que el Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008, posee como fundamento jurídico en sus considerandos el artículo 149 de la Ley 47 de 1946, que antes de ser modificado en su texto único establecía que: "El

Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente”.



Durante las diversas modificaciones que ha tenido la ley de educación el texto único ha dejado sentado en su artículo 331 que “docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación post media. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.”.

También en cuanto a materia de capacitación y formación docente está el artículo 325 del texto único de educación que ordena al “Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales” la coordinación, planificación y organización de todo lo concerniente a la formación del docente. “Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente y en las universidades.”. Además, el Ministerio de Educación “diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente...” (Artículo 335 Ley 47 de 1947, Texto Único). El concepto de “políticas”, según el diccionario de la Academia Real Española son las “orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado”.

Estas directrices, como se advierte del articulado, ya transcrito recaen en el Ministerio de Educación y no en el Ejecutivo como la propia ley dispone. Temas técnicos que son abordados por las Direcciones creadas por el Ejecutivo, tal cual se atisba del artículo 32 de la ley de educación.

El Decreto No. 202 de 10 de octubre de 1988 crea la Dirección de Perfeccionamiento del Educador, actual Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional. Esta dirección se encarga de contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación panameña, a través de la capacitación y actualización profesional del personal de educación en servicio. (Artículo 2)

Igualmente, esta Dirección colaborará en estrecha comunicación y colaboración con las instituciones y dependencias correspondientes para los

diferentes cursos y acciones de capacitación, de acuerdo con su artículo 3. Precepto que está en sintonía con los artículos antes comentados de la Ley 47 de 1946.



Finalmente en su artículo 4 presenta como facultades: **“coordinar con las instituciones y dependencias correspondientes los diferentes cursos y acciones de capacitación y actualización del personal docente en servicio que se realizan en el país”**; además, **“realizar el seguimiento a los participantes de los cursos y acciones de capacitación y actualización profesional, con la participación de las unidades responsables del nivel o modalidad educativa.”**

Como se advierte, funciones contempladas en este Decreto son desarrolladas en el Resuelto Ministerial (artículos 2, 4 y 6) y no constituyen un reglamento autónomo como el activador constitucional lo estima en su memorial.

En consecuencia, no hay vulneración constitucional del artículo 184 de la Constitución Política de Panamá, pues como se observa, es la propia ley y su decreto, quien delega en el Ministerio y sus Direcciones, el aspecto técnico de la capacitación de los docentes.

La segunda disposición supuestamente quebrantada es el artículo 103 de la Constitución Política, relativo a la afectación de la autonomía universitaria; no obstante, el Pleno estima que ello no es así, puesto que la propia Ley de educación le otorga al Ministerio de Educación la facultad de coordinar y la colaboración conjunta con la universidad oficial la educación de tercer nivel, específicamente el artículo 15 y 16 de la Ley.

El artículo 16 es prístino al disponer que: **“El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.”**. Entendiéndose, conforme el artículo 31 que al referirse al Ministerio de Educación es el Ministro con su respectiva dirección. Esta coordinación se vislumbra también en el artículo 19, cuando se explica que

el Ministerio de Educación es la entidad central del sistema y coordinará actividades con las universidades del país.

Para finalizar, el artículo 20 del texto refundido explica la estructura administrativa educativa y faculta en el nivel central al Ministerio, quien dirigirá las políticas, estrategias y fines de la educación. Y en la parte de implementación, supervisión y coordinación a las instancias administrativas.

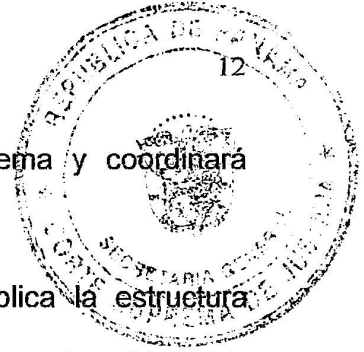
Todo lo anterior nos lleva a colegir que, no existe un quebrantamiento de la autonomía universitaria, ya que el resuelto no impide que los entes de tercer nivel ejerzan sus contenidos como mejor convengan. Además, no paraliza directamente a la Universidad de Panamá, que dicte su contenido.

El Pleno reitera que el Ministerio de Educación juega un papel de ente coordinador y enlace con las universidades y la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Así mismo la autonomía de la Universidad de Panamá no se ve menoscabada por la sencilla razón, que por Ley de acreditación y por la ley de educación este ente oficial está en entera colaboración y comunicación con el Ministerio de Educación y en el reglamento no se impide que la Universidad supedite o condicione sus contenidos, por el contrario, que existan parámetros técnicos de formación y perfil que requiere el Ministerio de Educación y que tanto las universidades privadas como la estatal estarán en conocimiento por la coordinación que existe entre todas estas entidades.

Finalmente, el licenciado José Pío Castellero, reseña que el artículo 173 de nuestra Constitución Política es conculcado por el resuelto ministerial, pues estima que a pesar de que el Resuelto No. 3268 no es una Ley, éste posee un carácter general y debió ser publicado en Gaceta Oficial.

En ese sentido, el Pleno de la Corte atisba que la norma constitucional es clara al disponer que dicho tratamiento es para las Leyes y no para otro tipo de normas jurídicas. El alcance de su interpretación no puede emplearse de manera extensiva, pues ésta es taxativa al decir que las Leyes y no otro tipo de





resoluciones son las que se les asigna el supuesto de hecho que el artículo explica.

Por otra parte, es el propio activador constitucional quien explica que no se está ante una Ley; no obstante, el Pleno repara que la norma constitucional identifica de manera tácita qué precepto debe ser publicado a través de la Gaceta y que una publicación errada o inadecuada no convierte la disposición en inconstitucional.

Por las consideraciones previas, el Pleno de la **CORTE SUPREMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Resuelto No. 3268 de 15 de diciembre de 2008.

Notifíquese,

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Jose E. Ayuprado Canals
JOSE E. AYU PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
HARRY A. DIAZ

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oydén Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 16 de Mayo de 2017

Omar Simiti Gordon
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA